

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 08 de noviembre de 2025.

No. 90

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Modificatorio N° 01-CM-SaNAS-CHIH/2025 al convenio específico de coordinación en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

-FOLLETO ANEXO-

CONVENIO Específico N° COFEPRIS-CETR-CHIH.-09-25 en materia de transferencia de recursos federales con el carácter de subsidios, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

-FOLLETO ANEXO-

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CIRCULAR emitida por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 375/22-RA1-01-2, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que el particular responsable Miguel Izaguirre Castro, se encuentra en una inhabilitación temporal por un periodo de tres meses.

Pág. 4579

-0-

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° LXVIII/EXLEY/0297/2025 I P.O, mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua; así mismo se expide la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua.

Pág. 4581

-0-

PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO N° A/011/2025 del C. Fiscal General del Estado, por el que se delega a la persona que ocupa la titularidad de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la facultad para el control, manejo, coordinación, supervisión, así como para mantener permanentemente vigilado el armamento amparado por la Licencia Oficial Colectiva 192.

Pág. 4589

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVIII/EXLEY/0297/2025 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 103, segundo párrafo; y se **deroga** del artículo 91 bis, la fracción III; ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 91 bis. ...

...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. y V. ...

Artículo 103. ...

...

Es facultad discrecional del **Gobernador o Gobernadora del Estado** conceder el indulto, **conforme a las disposiciones y** las excepciones establecidas en la **Ley de Indulto del Estado de Chihuahua**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Indulto del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, rige en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto reglamentar la fracción XXXI del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a fin de establecer las bases para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgue indulto a las personas privadas de la libertad que reúnan los requisitos señalados en esta Ley, y que por sentencia ejecutoriada se encuentren internas en un centro penitenciario sujeto a la jurisdicción del Estado.

El indulto a que se refiere esta Ley es una gracia y no constituye derecho en favor de persona alguna, pues pretende procurar un efectivo acceso a la justicia.

La aplicación de esta Ley se realizará en armonía con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, incluyendo las Reglas de Bangkok y los estándares de protección a personas privadas de la libertad.

Artículo 2. La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá otorgar el indulto a que se refiere esta Ley a personas sentenciadas que sean delincuentes primarios, y estén a disposición del Ejecutivo purgando pena privativa de la libertad impuesta en sentencia irrevocable, pudiendo otorgar preferentemente este beneficio cuando:

- I. Se busque la protección de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que estos sean menores de 14 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos y la persona privada de la libertad sea su única cuidadora, o cuando las niñas o los niños vivan en los centros penitenciarios.

- II. La persona privada de la libertad cuente con condiciones graves en su estado de salud, padezca alguna enfermedad crónico degenerativa, o por padecer alguna enfermedad en fase terminal.
- III. Se trate de personas pertenecientes a grupos vulnerables.
- IV. Se trate de personas mayores de 70 años de edad que presenten deterioro físico, enfermedades degenerativas, dependencia funcional o condiciones que les impidan cumplir la pena sin afectar su dignidad o salud.

Para el otorgamiento del indulto deberá obtenerse reporte emitido por la autoridad penitenciaria, en el que se indiquen los pormenores de la conducta de la persona privada de la libertad, del cual se desprenda que la persona ha observado un alto grado de reinserción social y no representa un riesgo para la víctima, las y los testigos, la comunidad y la seguridad pública; además de garantizarse la reparación del daño.

Artículo 3. El Ejecutivo contará con un Comité Técnico, que analizará y brindará opinión a la Gobernadora o Gobernador del Estado respecto de la viabilidad para otorgar el indulto; estará integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad.
- II. Fiscalía General del Estado.
- III. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- IV. Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

El Comité Técnico deberá incluir, de manera permanente o según el caso, a especialistas en derechos humanos, trabajo social, psicología, medicina o representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en reinserción social y atención a grupos vulnerables.

En todos los casos, se deberán tomar en cuenta las particularidades de la persona sentenciada, su acceso a la justicia, su situación socioeconómica, la gravedad del delito y el impacto del hecho ilícito en la comunidad donde fue realizado.

Artículo 4. La solicitud de indulto deberá presentarse por las personas sentenciadas, por su defensor o defensora, o por sus familiares, mediante escrito dirigido a la Gobernadora o Gobernador del Estado, quien la turnará a la Secretaría General de Gobierno para su sustanciación.

Artículo 5. La solicitud de indulto deberá contener lo siguiente:

- I. Reseña pormenorizada de las razones que motiven la presentación de la solicitud.
- II. Nombre completo y fecha de nacimiento de la persona sentenciada.
- III. Número de carpeta de investigación o averiguación previa.
- IV. Causa penal o número de juicio.
- V. Órgano jurisdiccional de radicación.
- VI. Número de expediente y estatus procesal, en caso de tener otro proceso penal estatal o federal.
- VII. Centro penitenciario en que se encuentre recluida la persona.

VIII. Tipo penal por el cual se solicite el indulto, así como la fecha de su comisión.

IX. Firma de la persona sentenciada.

Artículo 6. La solicitud de indulto deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.** Copia certificada de la sentencia firme.
- II.** Constancia de antecedentes penales.
- III.** Identificación oficial.
- IV.** Documentos que acrediten el parentesco, en caso de que la solicitud sea presentada por un familiar.
- V.** Documentos que acrediten la personalidad, en caso de que la solicitud sea presentada por un representante legal.
- VI.** Aquellos que, a consideración de la persona solicitante, sean útiles para acreditar la argumentación planteada en el escrito de solicitud.

Artículo 7. La Secretaría General de Gobierno procederá a analizar la solicitud de indulto y, en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, o cuando la persona sentenciada promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 12 de la presente Ley, la misma será desechada de plano y lo comunicará a la persona sentenciada promovente con auxilio de la autoridad penitenciaria, dando por terminado el procedimiento.

Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno recabará la información que estime necesaria, para lo cual podrá solicitar informes o documentos a otras autoridades, e integrará el expediente correspondiente.

Las autoridades a las que la Secretaría General de Gobierno les requiera informes o documentos en términos de la presente Ley, los proporcionarán con carácter urgente y sin costo.

Para el otorgamiento del indulto deberá obtenerse informe emitido por la autoridad penitenciaria, en el que se detallará toda la información que considere relevante respecto de la persona, y del cual se desprenda que esta ha observado un alto grado de reinserción social y no representa un riesgo para la víctima, las y los testigos, la comunidad y la seguridad pública; además de garantizarse la reparación del daño.

La Secretaría General de Gobierno resolverá sobre la admisión de la solicitud en un plazo no mayor a 30 días hábiles, y el Comité Técnico emitirá su opinión en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la integración del expediente. La autoridad podrá acordar una prórroga de hasta el doble de los plazos anteriormente descritos, cuando el caso así lo amerite.

Artículo 9. Una vez que la Secretaría General de Gobierno integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá al Comité Técnico a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, para que este opine sobre la viabilidad de otorgar el indulto.

Artículo 10. En caso de que el Comité Técnico opine favorablemente sobre el otorgamiento del indulto, se remitirá el expediente a la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, para su valoración; en caso de conceder el indulto, la Gobernadora o Gobernador del Estado lo informará a la Secretaría General de Gobierno, a fin de que se elabore el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de la Gobernadora o Gobernador del Estado, mediante el cual se otorgue el indulto, será remitido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de que esta lo notifique a la persona sentenciada y al Tribunal de Ejecución, y realice las acciones necesarias para ejecutarlo.

Si la valoración de la Gobernadora o Gobernador del Estado fuera negativa, la Secretaría General de Gobierno lo notificará a la persona sentenciada promovente con auxilio de la autoridad penitenciaria, dando por terminado el procedimiento.

Artículo 11. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria; no comprende las penas de decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño, la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar algún cargo o empleo.

Artículo 12. En ningún caso podrán gozar del indulto:

- I. Quienes hayan sido condenadas o condenados penalmente, mediante diversas sentencias ejecutoriadas, por cualquier tribunal de la República.
- II. Quienes hayan sido condenadas o condenados por los delitos que el Código Penal del Estado de Chihuahua expresamente estipula como:
 - a. Hechos de corrupción; descritos en el Capítulo XIV del Título Décimo Séptimo del mismo ordenamiento; los contenidos en leyes especiales estatales que pudieran ser considerados derivados de hechos de corrupción; y cualquier otro delito conexo a los anteriores de competencia estatal.

- b. Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual; contemplados en el Libro Segundo, Título Quinto, del mismo ordenamiento penal.
- III. Quienes cuenten con reporte disciplinario de mala conducta o sanción impuesta por las autoridades penitenciarias el año anterior a la solicitud del indulto.

Artículo 13. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con otras dependencias, implementará programas de acompañamiento para las personas indultadas, que incluya apoyo psicológico, capacitación laboral, acceso a servicios de salud y, en su caso, vinculación con programas sociales, especialmente para mujeres, personas mayores y grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE. DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.